



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Veintinueve (29) de junio dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 103

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	76-001-33-31-012-2005-00754-00
Demandante	Negocios Catelsa y otros
Demandado	INVIAS y otros
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2 del acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 05 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, Valle del Cauca, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de las demandadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE DAGUA y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas.

TERCERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.”

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA

Las empresas Negocios Catelsa S.A, Afiliados Palmira S.A., e Inversiones en Valores S.A., representadas por el señor Jorge Jaramillo Ramirez; Transportes

Expreso Palmira S.A., representada por el señor Jaime Jaramillo Ramirez, Valores Procesa S.A., representada por el señor Javier Antonio Jaramillo Ramirez y Palmira S.A representada por el señor Juan José Jaramillo Ramirez; instauraron demanda de reparación directa contra el Instituto Nacional De Vías-Invias, Ministerio De Puertos y Transportes, Municipio de Dagua , Valle y el Departamento del Valle del Cauca, con el objeto que se acceda a las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se declare al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, MINISTERIO DE PUERTOS Y TRANSPORTES, MUNICIPIO DE DAGUA y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, responsables por los daños materiales ocasionados al vehículo de placas KUK-255 debido al accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2003, cuando por ocasión de unas piedras grandes y pequeñas en la vía llevaron a que el bus se desviara perdiendo el control del automotor y se estrellara contra un camión.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, MINISTERIO DE PUERTOS, Y TRANSPORTES, MUNICIPIO DE DAGUA y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar:

PERJUCIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE:

La suma equivalente a cien millones de pesos \$100.000.000.00, por concepto del valor comercial del vehículo de servicio público de placas KUK-255 Volkswagen, modelo 2003.

LUCRO CESANTE

*La suma equivalente a ciento cuarenta y siete millones de pesos \$147.000.000.00, con la correspondiente indexación por concepto de la no prestación del servicio público de transporte de la buseta accidentada.
Se condene en costas y costos del proceso a los demandados.*

- HECHOS

Los demandantes fundamentan su demanda en los hechos que a continuación se resumen:

Narran que el día 27 de diciembre de 2003, a las 8:10 P.M., mientras la buseta de servicio público identificada con placas K

UK – 255, cubría la ruta de Cali- Buenaventura a la altura del km 55, de manera imprevista chocó con la buseta afiliada a Transporte Expreso Palmira S.A., al intentar maniobrar el vehículo sobre unas piedras grandes y pequeñas ubicadas sobre el carril por donde transitaba.

Detallan que, el conductor de servicio público, en su intento por evadir dichas rocas, abollo la llanta izquierda del bus, provocando su estallido y posterior pérdida del

control del automotor que culminó con el impacto del camión identificado con placas WNB-697 adscrito a Transporte Expreso Palmira S.A.

Manifiestan que Negocios Catelsa S.A. Afiliados Palmira S.A. Inversiones en Valores S.A., Transporte Expresos Palmira S.A., Valores Procesa S.A Palmira S.A., son las poseedoras y tenedoras legítimas de acuerdo con el contrato de arrendamiento financiero No. 26757 firmado con Leasing Suramericana, Compañía de Financiamiento S.A., Suleasing S.A., del vehículo de placas KUK-255, automotor afiliado a la empresa de transporte de pasajeros Transporte Expreso Palmira S.A.

Indican que a raíz del inevitable accidente resultaron tres (3) personas fallecidas y doce (12) más lesionados y que la investigación del siniestro fue asignada a la Fiscalía 155 Seccional de Dagua, por homicidio culposo y lesiones personales, bajo el radicado No. 188404.

Afirman que entre las observaciones elaboradas por el agente perteneciente a la Policía de Carretera placa No. 92338, en el Informe de Accidente No. 01768340212, se encuentran las siguientes: *“... Al llegar al lugar del accidente se encontró enfrente del punto de referencia una alcantarilla, una cantidad de piedras pequeñas las cuales descendieron de la montaña bastante pendiente y las cuales hicieron perder el control de la buseta, igualmente plasmó que el accidente se presentó a las 20:10, y que la vía se encontraba sin iluminación lo que indica que las piedras no se podían ser vistas por el conductor de la buseta de placa KUK-255.”*

Refieren que las declaraciones rendidas ante la Fiscalía Seccional 155 de Dagua, los señores Cesar Rivera Marinez, Geovanni Vecherra Riascos, Jhon Jairo Pinzón Guzmán, manifestaron que el accidente se originó por las piedras que habían en el lugar del siniestro, que una de estas al friccionar con la llanta izquierda, estalló e hizo que el conductor perdiera el control de la buseta, invadiera el carril contrario y se estrellara contra un camión, es importante resaltar que el accidente ocurrió en horas de la noche aproximadamente a las 8:10P.M., al salir de una cueva, la vía carece de iluminación, por lo tanto, las piedras no se podían ver, ni ser avistadas.

Anotan que el vehículo de placas KUK-255, quedó totalmente destruido.

Aseguran que, a los demandados por mandato legal, les correspondía efectuar el mantenimiento de la vía su señalización, demarcación, mantenimiento, construcción

de pared de contención, canales, etc., por lo tanto, el incumplimiento a dichos deberes derivó en el fatal accidente con los resultados ya mencionados en los hechos anteriores.

Precisan que el mantenimiento y conservación de esa carretera para el 27 de Diciembre de 2003, competía al Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, pues al ente público, tenía el deber de ejecutar labores tendientes a la estabilidad de los taludes próximos inherentes a la vía y la limpieza de las misma por ocupaciones producidas por los desprendimientos de tierra, así como, la seguridad y firmeza de la banca del carretable en aquellos sitios definidos como críticos.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Respecto de las normas violadas, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Legales: art. 1,2,90, Código Contencioso Administrativo art. 86, Ley 769 art.3,5,6 y demás normas concordantes.

Mediante auto Interlocutorio del 17 de junio de 2005, se admitió la demanda a favor de las sociedades Negocios Catelsa S.A.

- **CONTESTACIÓN**

MUNICIPIO DE DAGUA VALLE.¹

El apoderado judicial de la entidad, en el término legal del traslado, se pronunció sobre los hechos y pretensiones constitutivos de la demanda. Adujó no constarle las circunstancias de modo, tiempo y lugar que precedieron el accidente de tránsito, afirma no asistirle responsabilidad alguna frente al mantenimiento de la vía donde ocurrió el siniestro, toda vez, que dicha función radica en Invias.

Plantea que la causa probable del accidente es la impericia del conductor en la forma como lo regula el artículo 134 del Código de Tránsito, de otro lado cuestiona que las firmas transportadoras demandantes son meras tenedoras del vehículo siniestrado y, que dentro del plenario no existe soporte probatorio de la pérdida total del citado bien.

¹ Folios 82 al 95 del cuaderno principal

Resalta el hecho que el vehículo no se encontrara asegurado, teniendo en cuenta las estipulaciones contenidas en el contrato suscrito entre los demandantes y firma Leasing Suramericana S.A.

Propone como excepciones de mérito o fondo las que denomina: *"falta de legitimación en la causa por activa, la "genérica", e inexistencia del daño o de responsabilidad."*

Finalmente, en escrito separado, llama en garantía a la Previsora S.A., compañía de seguros.

INVIAS.²

En el escrito de contestación el Instituto Nacional de Vías, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y negó constarle los hechos relacionados en función de la responsabilidad atribuida en el escrito de demanda.

En su defensa, sostiene que se trató de un hecho de la naturaleza y en ese sentido, no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad por caso fortuito o fuerza mayor.

Invoca como excepciones de fondo las que denominó: *inexistencia de fundamento legal para demandar o no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*"(falta de legitimación en la causa por activa), "ausencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", "culpa exclusiva de la víctima", "fuerza mayor y/o hecho de la naturaleza", la "genérica" y "la iluminación de la vía no es competencia del INVIAS".

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Por intermedio de apoderado judicial el Ministerio de Transporte, recorrió el traslado³ mostrado su oposición frente a las pretensiones de la demanda. Dice que el desconocer a detalle el tamaño de los obstáculos de la vía, impide dimensionar el nivel de dificultad que debió sortear el conductor para evitar la colisión.

Así mismo, adujo que la responsabilidad del accidente, se le puede atribuir al señor CESAR RIVERA MARTÍNEZ, conductor para el día de los hechos de la buseta

² Folios 288 a 303 y 255 a 263 del cuaderno ppal

³ Folio 303 al 318 del cuaderno principal

afiliada a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., siendo la vía recta, plana, doble sentido, una calzada, dos carriles, asfaltada, seca y con iluminación artificial, y de igual manera en dicho sector se presenta constantemente derrumbes, por lo cual, los conductores deben transitar con precaución y previsión.

Propone como excepciones "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*inexistencia de la obligación*", "*inexistencia de responsabilidad*" y la "*genérica*".

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El Departamento del Valle del Cauca, contesta la demanda⁴ oponiéndose a las pretensiones de la misma argumentando que las pruebas aportadas no dan respaldo a los hechos narrados, ni de ella se puede derivar la responsabilidad que se pretende atribuir, así mismo no hay evidencia de la titularidad del vehículo automotor.

Enfatiza en que el informe de tránsito difiere de los hechos narrados por el accionante, en cuanto a la ausencia de un hecho activo u omisivo de la entidad territorial frente al deslizamiento de las "*pedras pequeñas*" que descendieron de la montaña a la carretera las cuales fueron las causantes del accidente, sería del caso considerar el hecho continuo de la naturaleza o caso fortuito, siendo impredecible establecer cuando, como y cuantas caerían y donde ocurriría.

Invoca como excepción "*falta de legitimación en la causa por pasiva*"

LIBERTY SEGUROS S.A

La Compañía de seguros llamada en garantía, también se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y descarga la responsabilidad del siniestro en causales eximentes de responsabilidad tales como caso fortuito y fuerza mayor.⁵

Invoca como excepciones de merito a la demanda, las que denomina: "*carencia de acción*", "*inexistencia del nexo causal*", "*riesgo excepcional en cabeza del propietario del automotor*", "*inexistencia de responsabilidad- culpa exclusiva del conductor de la buseta de placa kuk-255 la genérica o innominada*" y frente al llamamiento en garantía las denominadas: "*cuantía máxima de la indemnización*"

⁴ Folios 96 al 103 del cuaderno principal

⁵ Folios 157 al 167 del cuaderno principal de llamamiento en garantía

"condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza", "inexistencia de la obligación" y la "innominada".

CONDOR COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, dio contestación a la demanda.⁶ Se opuso a las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda, manifestando que la aseguradora no se encuentra obligada a realizar pago alguno a favor de la parte demandada y mucho menos a la parte actora exponiendo como excepciones de mérito frente a las pretensiones y el llamamiento en garantía lo siguiente: *"prescripción de la acción derivada del contrato de seguro", "caso fortuito o fuerza mayor", "inexistencia de obligación condicional a cargo de la aseguradora por no acreditarse la ocurrencia y cuantía del siniestro", "los daños reclamados deberán circunscribirse al daño emergente, carencia de obligación condicional respecto al lucro cesante y daño moral", Condiciones del contrato de seguro y límite de la suma asegurada" y la "innominada".*

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI-LOBOGUERRERO LTDA.

El apoderado judicial de la cooperativa manifestó⁷ su oposición a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

La entidad accionada es la encargada del mantenimiento de la vía, pactando con el Instituto Nacional de Vías la limpieza de la misma, la remoción de escombros, actividades diarias con horario determinado (de 7 am a 8 pm) siendo las 24 horas para atención de emergencias; por lo que tal actividad se desarrolló a cabalidad.

En cuanto a la falta de iluminación de la vía donde ocurrieron los hechos, sostiene que tal situación no es competencia legal ni contractual de la CTACALI-LOBOGUERRERO; para la hora de ocurrencia del accidente (8:10 PM), no había personal de la entidad, y siendo el deslizamiento de arena, piedras y cualquier otro escombros una eventualidad que puede ocurrir en cualquier momento y sin previo aviso, siendo una FUERZA MAYOR POR UN HECHO DE LA NATURALEZA.

Propuso como excepciones a las pretensiones de la demanda y al llamado en

⁶ Folios 134 a 152 del cdo de llamado en garantía

⁷ Folio 105 al 119 del cuaderno de llamamiento en garantía

garantía las de *"fuerza mayor y/o hecho de la naturaleza"* e *"inexistencia de fundamentos legales para llamar en garantía a la Cta. Cali-Loboguerrero"*.

- SENTENCIA RECURRIDA

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, Valle del Cauca, profirió sentencia el día 05 de diciembre de 2017, negando las pretensiones de la demanda, al no encontrar probada la responsabilidad extracontractual de las demandadas.

El despacho contrajo el problema jurídico a determinar si el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, es responsable por los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante, por los hechos acaecidos el día 27 de diciembre de 2003 en la ruta Cali-Buenaventura, a la altura del kilómetro 55, cuando según el demandante, por ocasión de unas piedras que se encontraban en la vía sin ninguna señal preventiva el vehículo de transporte público de Expreso Palmira perdió el control y colisionó de manera violenta contra otro automotor, excluyendo de la relación jurídico procesal surtida en el contradictorio a las demás demandadas, por encontrar probada la causal de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Analizado el asunto, el a quo examinó las pruebas allegadas al proceso y el marco normativo que le es aplicable al caso y encontró acreditado el daño antijurídico representado en el deterioro material del vehículo automotor Volkswagen LT Van al servicio público, que el día 27 de diciembre de 2003 sufrió, un accidente de tránsito en la carretera Cali-Loboguerrero, según Informe de tránsito.

No obstante lo anterior, considera que no existen pruebas que indiquen cuál fue el motivo que originó la caída de las rocas, por cuanto se demostró que la vía se encontraba en condiciones de ser transitada con las precauciones debidas, razón por la cual, resulta imposible afirmar que si se hacían necesarias medidas adicionales, máxime cuando la entidad accionada INVIAS aporta copia de los contratos suscritos en el año de 2003, los cuales se encontraban en ejecución al momento de los hechos.

En cuanto a la anotación del informe de accidente que señala que la carretera en el lugar del accidente no tenía señales de peligro, concluyó que dicha circunstancia no

resultaba suficiente para encontrar probada la falla en el servicio que se pretende en la demanda, toda vez que esa falta de avisos también puede ser interpretada en el sentido opuesto, es decir, que la vía en mención no presentaba situaciones de riesgo que ameritasen la puesta de advertencias o medidas preventivas y que la caída de la piedra correspondió a un hecho totalmente inesperado.

Finalmente, el a quo estimó por parte activa el incumplimiento del deber de probar a la luz del artículo 176 del C.P.C., al considerar que se impone a la parte demandante la carga de demostrar las afirmaciones frente a los hechos deprecados, por ello despachó desfavorable las pretensiones.

- **RECURSO DE APELACIÓN⁸**

En la sustentación del recurso, la parte demandante solicita se revoque el fallo impugnando, en el sentido de declarar responsable al Instituto Nacional de Vías Invias, por los daños materiales ocasionados al vehículo de placas KUK-255, en razón del accidente de tránsito ocurrido el 27 de Diciembre "de 2003, como consecuencia del pésimo mantenimiento de la vía que de Dagua conduce a Loboguerrero, ya que no se procedió a retirar las rocas de la vía que obstaculizaban el paso, como tampoco existen canales para retener la caída de las rocas, ni muros de contención apropiados para este tipo de terreno, al ser una de las funciones que se encuentra en el marco de las competencias ordinarias de la demandada.

Alega que el a quo incurrió en una indebida valoración probatoria que lo llevó a concluir que el material probatorio allegado al plenario resultaba insuficiente para imputar responsabilidad extracontractual a Invias, cuando la apreciación conjunta de las pruebas demuestra el incumplimiento de los deberes legales que para la época de los hechos radicaban en cabeza de la demandada.

Arguye que el informe policivo de accidente de tránsito No.01768340212, no fue tachado de falso, por ninguno de los demandados, fue realizado por un perito en la materia y por lo tanto la hipótesis que plantea como causa probable del accidente no debió ser desechada sin el apoyo de plena prueba.

Aduce que la caída de piedras en la vía no es una situación normal; es por sí solo, un fenómeno que entraña peligro y que obedece al mantenimiento, vigilancia y control de la entidad que tiene dicha función, sin que sea necesario probar tal

⁸ Folios 617 al 635 del cuaderno apelación

situación, para determinar la necesidad de aplicar medidas de prevención, pues las mismas deben implementarse sin que para ello sea necesario esperar la ocurrencia de un siniestro, precisamente la función de prevención busca evitar que se produzcan accidentes como el que es objeto del proceso. Razón por la cual, la entidad demandada tenía el deber de demostrar que frente a dicha situación había actuado con diligencia, impericia y cuidado, con el fin de evitar posibles contingencias y ello también brillo por su ausencia.

Afirma que con los contratos aportados por el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, al proceso, se establece claramente que la entidad conocía de la problemática de las avalanchas, (caída de tierra, y piedras en la zona), y por esta circunstancia contrató con la Cooperativa de Trabajo Asociado Cali-Loboguerrero Ltda., para la recolección de escombros, y avalanchas, pero omitió realizar el contrato por las veinticuatro horas del día y no solo de siete de la mañana a ocho de la noche, así como contratar iluminación en la zona y señalización de caída de piedras y escombros, esas omisiones fueron la causa generadora del fatal accidente de tránsito.

Cita el oficio No.24405-00754-00 del día 12 de marzo de 2015, dirigido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, por parte del Instituto Nacional de Vías — Invias. (DT-VAL18458). En el que se dice que no se puede indicar específicamente que actividades efectuaron la Cooperativa para el día 27 de diciembre de 2003, dado que el contrato con las Cooperativas es por indicadores. Oficio que es interpretado por el apelante, como una clara omisión por parte del Instituto Nacional de Vías — Invias, de llevar un control del mantenimiento diario de la vía, pues como se puede establecer en el Informe Policial de Accidente, existían piedras en el lugar, que no habían sido retiradas del sitio.

Finalmente, cierra su intervención apoyado en apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado entorno al deber de mantenimiento y remoción de escombros en la vía.

- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

INVIAS⁹

El instituto Nacional de Vías-INVIAS, alego de conclusión ratificando íntegramente sobre lo expuesto en la contestación de la demanda.

⁹ Folios 643 al 667 del cuaderno de apelaciones

DEMANDANTE¹⁰

Al recorrer el traslado el demandante ratificó integralmente los fundamentos de la impugnación.

LYBERTY SEGUROS S.A.¹¹

Por su parte, el apoderado judicial de la compañía de seguros, llamada en garantía, solicita en sus alegatos la confirmación del fallo impugnado, ante la ausencia de prueba demostrativa del nexo causal entre el daño alegado y la conducta de las entidades demandadas.

Manifiesta que en efecto, con la demanda se allegó fotocopia simple del informe de accidente de tránsito No. 01-76834, el cual, además de no reunir los requisitos legales para ser tenido como prueba, no es concluyente en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos materia de debate, toda vez que, en primer lugar, las causas que allí se relacionan como causantes del siniestro son definidas como probables, lo que indica que deben ser confirmadas, y ello no se hizo dentro del proceso por cuanto la gestión de la parte actora, en tal sentido fue totalmente nula, pues, ni siquiera el agente de tránsito que elaboró el informe compareció al proceso para ratificarlo o aclararlo.

Agrega que, las observaciones consignadas en el informe suscrito por el agente de tránsito no responden a su percepción, sino a la versión descrita por el conductor de la buseta, quien por lógica natural no iba a asumir responsabilidad alguna en la ocurrencia del accidente, atribuyendo las causas del accidente a las piedras que descenden de la montaña y que se encontraban en medio de la carretera, hablando inclusive de la existencia de una presunta alcantarilla, hecho que nunca se probó.

Reitera que entre las causas probables del accidente el agente de tránsito estableció la codificación No. 134 para el conductor del vehículo de placas KUK-255, señor Cesar Rivera Martínez, la cual, hace referencia a la impericia en el manejo, o sea cuando el conductor no sabe maniobrar ante una acción de peligro.

¹⁰ Folios 668 al 682 del cuaderno de apelaciones.

¹¹ Folios 683 al 697 del cuaderno principal del expediente

Refiere que si en gracia de discusión, se hubieran presentado las pruebas necesarias para demostrar que fueron las piedras las causantes del accidente, debe tenerse en cuenta que además de la peligrosa actividad en la conducción del vehículo desplegada por el señor Rivera Martínez, se debe agregar un hecho de la naturaleza imprevisible e irresistible que configura una fuerza mayor, y que constituyen elementos eximentes de responsabilidad, toda vez que son agentes ajenos y externos que no pueden imputarse a la Administración Pública. Y es que, a pesar de que los demandantes pretendieron atribuir la responsabilidad a ésta última en la ocurrencia del siniestro, como lo manifesté con anterioridad no pudieron lograrlo, pues no probaron legal y oportunamente que la vía se encontrara en mal estado, de tal forma, que se configurara una falla en el servicio por omisión, retardo o irregularidad en la prestación del servicio.

INGENIERO ÁLVARO HERNÁN HORMANZA SARRIA

Indica en esta oportunidad, que, con la contestación de la demanda, se aportó al proceso copia del documento denominado "*acta de recibo final del contrato de gerencia de obra No. 2009-2003*", suscrito entre el contratista - Alvaro Hernan Hormaza Sarria, el interventor, el supervisor y el Director Territorial (E) de la Seccional de Invias del Valle del Cauca del 09 de febrero de 2004, en el cual se lee a partir de la página No. 2 que las obras contratadas se construyeron en diferentes sitios así:

- K9+850
- K11+100
- K14+900
- K15+100 Y K15+200 K16+000 AL K16+271.70
- K17+900
- K21+550 AL K21+870
- K24+015 AL K24+090
- K34+225 AL K34+460

De lo anterior, señala que "K" abrevia la palabra kilómetro y que en el proceso se probó que el contrato de mandamiento se efectuó hasta el kilómetro 34; lo que significa que el mantenimiento del kilómetro 55 al que alude el demandante no era de su cargo.

- **MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público en esta oportunidad guardó silencio.¹²

III.- CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia que dictó el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, Valle del Cauca¹³, el cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.¹⁴

- **COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2 del acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a esta Corporación resolver los reproches alegados por la parte demandante en contra del fallo de instancia mediante el cual le fueran negadas la

¹² Folio 715 del cuaderno de apelaciones

¹³ Folios 603-614

¹⁴ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

totalidad de sus pretensiones. Para el apelante resulta imputable a las entidades demandadas las consecuencias del siniestro ocurrido el 27 de diciembre de 2003 en la vía que de Dagua conduce a Loboguerrero en el departamento de Valle del Cauca, en donde al vehículo de placas KUK-255 colisionó con otro automotor, alegando la pérdida del vehículo y los perjuicios materiales derivados de su desaparición.

Fundamenta su reproche alegando que las conductas omisivas en cabeza del INVIAS a saber: la falta de señalización, el no levantamiento del derrumbe y la ausencia de obras de infraestructura tendientes a impedir la caída de objetos a la vía, hacen posible la imputación del daño con fundamento a la falla del servicio por el incumplimiento de los deberes que legalmente le corresponden.

Sobre la previsibilidad de accidentes en el lugar de los hechos, expone que la problemática de la vía en la que ocurrió el siniestro era de previo conocimiento por el INVIAS, como prueba de ello señala la existencia de contratos cuyo fin era el mantenimiento y remoción de obstáculos que pudieran caer en ella, sin embargo reprocha que los mismos no contemplaban la atención de las 24 horas del día, circunstancia que aunada a la falta de señalización tuvo como producto el choque que involucró al vehículo de placas KUK-255 y en el cual también perdieron la vida 3 personas.

- **TESIS**

La Sala de Decisión de esta Corporación, confirmará la sentencia impugnada al encontrar materializada una causa extraña ajena al demandado y lógicamente no imputable o generadora de la responsabilidad estatal.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

En relación con la responsabilidad del Estado, la Constitución Política de 1991 produjo su “*constitucionalización*” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

Del artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad que no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la constitución o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “*de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración.*”

En tanto, que la imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto siguiendo la jurisprudencia de unificación de la sección tercera del Consejo de Estado.

“El modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas —a manera de recetario— un específico título de imputación.”

Es por esto que frente a la existencia de diferentes criterios de imputación, la circunstancia de que los hechos relatados en la demanda sean constitutivos de una falla del servicio o conlleven la aplicación de un régimen objetivo (daño especial o riesgo excepcional), corresponde a la valoración teórica que incumbe efectuar autónomamente al juzgador, como dispensador del derecho ante la realidad histórica que las partes le demuestren, por cuanto, en aplicación del principio del iura novit curia se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un criterio de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iura novit curia, que implica que frente a los hechos

alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.¹⁵(subrayado fuera de texto original).

Sobre los **fundamentos de la imputación** previstos por la jurisprudencia, se distinguen dos de tipos uno objetivo y uno subjetivo. Así, se encuentra el daño especial como un fundamento que permite encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos con base en los siguientes elementos:

- (i) La determinación de las cargas públicas imponibles a los administrados;
- (ii) Sobre la que produce una ruptura en el equilibrio de las mismas analizadas también desde la inoponibilidad a los ciudadanos;
- (iii) Que desencadena una anomalía que provoca el mencionado daño antijurídico;
- (iv) de una actividad que la administración pública despliega legal, lícita y legítimamente; y, cuya
- (v) atribución jurídica y el deber de reparación opera por razón del principio de solidaridad.

En relación con la falla en el servicio, éste es el régimen bajo el cual, por excelencia, se deduce la responsabilidad extracontractual de la administración puede concretarse en:

- (i) El incumplimiento de las funciones públicas,
- (ii) La falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de las actividades, funciones y servicios que presta y realiza la administración pública,
- (iii) La omisión en el cumplimiento de las actividades, funciones y servicios a los que está llamada la administración pública a realizar (producto del modelo de Estado social y democrático de derecho),
- (iv) La inactividad constituida por (a) la existencia de un deber legal de actuar, (b) la omisión material de la actividad jurídica esperada y esperable de la administración pública, (d) de una actividad que es material y razonablemente posible.

En consecuencia, la parte que pretende la responsabilidad estatal tiene la carga de demostrar dicha falta y, corresponde a la administración acreditar que su actuación fue oportuna, prudente, diligente, eficaz y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o, que no obstante, su adecuada y oportuna actuación se produjo el daño, o que se presentó una causa extraña, que desbordó su diligencia y eficacia.

Por último, **el riesgo excepcional** que es uno de los fundamentos de atribución de responsabilidad que se sustenta en la creación, incremento o modificación del

¹⁵ TOMADADO DE: Sentencia 2006-00496/36967 de julio 14 de 2017. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección C. Rad.: 660012331000200600496 01 (36.967)

riesgo, o de la definición de actividades que siendo riesgosas pueden concretar la producción de un daño antijurídico, de manera que demostrado el mismo queda en cabeza de la administración pública establecer la ocurrencia de alguna de las eximentes de responsabilidad, encuadrándose jurisprudencialmente en asuntos relacionados con el uso de armas de dotación oficial, conducción de vehículos o accidentes de tránsito, actividades en las que está involucrado el servicio de energía, entre otras.

Ahora bien, por tratarse de un régimen objetivo, el elemento “culpa” no entra en juego, porque se está ante una situación que por su naturaleza excepcional y la potencialidad que representa, *desborda el comportamiento diligente de la administración, de modo que el factor de imputación es la concreción del peligro propio de la actividad riesgosa.*

En este orden de ideas, debe quedar claro que para la configuración del “*riesgo excepcional*” como criterio de imputación se requiere que el riesgo o peligro cuya concreción desencadena un daño antijurídico, corresponda a un riesgo o peligro natural y específico de la actividad de la cual se desprende, de manera que en ella no intervenga una omisión u actuación negligente de la administración que aumente los riesgos propios de la actividad, so pena de hallarnos frente a una falla en la prestación del servicio.

- **Eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación.**

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —**fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima**— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: ¹⁶*

¹⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, Expediente No. 19.067.

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»¹⁷

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del

¹⁷Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19

*ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, **razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada***¹⁸

En ese orden de ideas, se puede concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea *“tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo,”*¹⁹ es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima, análisis que se realizará al abordar el fondo del asunto.

Bajo esta óptica, la Sala procederá al análisis del caso concreto.

- CASO CONCRETO

En casos como el que ahora ocupa a la Sala, la falla en la prestación del servicio se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, hundimientos, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aun así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implicaba.

Al respecto, el honorable Consejo de Estado ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando

¹⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

¹⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, Expediente No. 19.067.

conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito²⁰, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía²¹; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Se tiene, entonces, que la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso rocas) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

Al respecto, no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. En cuanto a las circunstancias en las que se presentó el accidente, se tiene a folios 37 y 38 informe de tránsito del cual se extraen en su casilla No. 12 correspondiente a las causas probables del siniestro, para el caso del vehículo de placas KUK-255 los códigos 305 y 134 que responden a “obstáculos en la Vía: derrumbes y obras de construcción sin señales. No confundir con dejar obstáculos en la vía” e “Impericia en el manejo”.

²⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005, expediente 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000, expediente 11877, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

A su vez, se demostró la existencia del contrato RV-035-2003 suscrito entre INVÍAS y la cooperativa de trabajo asociado Cali-Loboguerrero LTDA, para el mantenimiento rutinario de la carretera: (1901) Cali-cruce ruta 40 (Loboguerrero) PR8+0900-PR60+0850, TIPO III, 51.32 kms, por virtud del cual la referida cooperativa se obligó a ejecutar las obras de mantenimiento y conservación vial que incluía en el numeral 4to del objeto contractual el “despeje de derrumbes”. El contrato fue suscrito el 9 de septiembre de 2003 e inició a ejecutarse el 01 de agosto del mismo año, con un plazo de ejecución de 3 meses y quince días, plazo que fue adicionado el 24 de noviembre de esa anualidad hasta el 9 de enero de 2004 y finalmente otra adición con fecha del 6 de febrero de 2004. En igual sentido reposan también los contratos 209 de 2003, 026 de 2003, 033 de 2003 tendientes al mantenimiento e interventoría de la vía en cuestión.

De lo anterior se concluye que distinto a lo alegado por el A-quo, para la Sala resulta plenamente conducente afirmar como las causas del siniestro, los motivos plasmados por el oficial de policía que levantó el croquis respectivo en el lugar de los hechos, siendo irrelevante la cantidad de material pétreo que se alojó en el carril vehicular o si hubo o no remoción de escombros el día de ocurrencia del accidente, cierto es que, desde el punto de vista calificado del oficial de tránsito que ofició el informe policial, tanto las condiciones de la vía como la impericia del conductor fueron las causas probables de la ocurrencia del hecho, probabilidad que brinda el suficiente grado de certeza a esta Corporación si se tiene en cuenta que la vía se encontraba seca, de sentido rectilíneo, del vehículo no se predicó ninguna clase de falla mecánica, el lugar de los hechos era de común tránsito y en pleno uso de facultades de parte del conductor del automotor perteneciente a la demandante.

Sin embargo, pese a que el hecho dañino en cuanto a sus causas fenomenológicas se encuentran plenamente identificados resulta perentorio establecer en primer lugar que la caída de las rocas ya relacionadas correspondió a un hecho accidental, que no se trató de un evento que la administración estuviera en la posibilidad de prever y precaver.

Sobre la previsibilidad del hecho obra dentro del expediente la prueba testimonial rendida por el conductor del vehículo referido en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la cual la caída de pequeñas rocas y derrumbes sobre el corredor no era un hecho aislado ni extraño, sino que correspondía a un acontecer más o menos frecuente (cada 3 meses), circunstancia que no ofrece mayor fuerza de

convicción a esta Sala por cuanto el decir del testigo no fue corroborado por otros medios o declaraciones aunado a que la condición de empleado (para la fecha de ocurrencia del accidente) del declarante lo sitúa en una relación exclusiva con el demandante, asociado al hecho que lo narrado podría comprometer su responsabilidad misma en causas distintas a la que compete a esta jurisdicción, situación que ciernen un manto de duda sobre la imparcialidad de su dicho, por el simple hecho que de su relato aislado y solitario solo podrían ser extraíbles a la obtención de hechos constitutivos de confesión y no la prueba de las intenciones procesales del demandante.

Por otra parte, está acreditado que la vía era objeto de acciones concretas de la administración, quien contrató el mantenimiento del corredor vial, incluyendo dentro del objeto contractual la remoción de derrumbes u obstáculos en la carretera, con el fin de garantizar la seguridad en la vía, así como a un administrador de la carretera, encargado de vigilar la debida ejecución de dichos contratos.

La existencia de la contratación rutinaria de la vía, contrario a lo afirmado por el accionante no comporta prueba de la previsibilidad ante el siniestro sino el normal desarrollo de acciones tendientes a la conservación del tránsito vehicular con independencia de las vicisitudes generales que pudieran perturbar la funcionalidad de la vía. La previsión como elemento ajeno a la causa extraña exige aquella circunstancia respecto de la cual sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia, así un evento resulta imprevisible *cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia*²² que pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Teniendo en cuenta lo anterior se encuentra demostrado que el INVÍAS realizaba mantenimiento al corredor vial y este incluía la remoción de objetos en la vía, que de la misma se predicaba una normal condición de transitabilidad sin que se tuviera conocimiento de hechos riesgosos e inminentes para la vida e integridad de los transeúntes, situación (pequeñas rocas) que el INVÍAS no tuvo la oportunidad de prever y evitar, aun cuando existiera relación contractual para la remoción de obstáculos, la naturaleza instantánea de dichos fenómenos obliga a la realización

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.

de un juicio de valor considerando el momento de la ocurrencia del deslizamiento u obstrucción y la iniciación de las labores para el retiro de dichos objetos, en donde se tiene que según informe mensual de labores del contrato visible a folio 18 del cuaderno de pruebas, la limpieza de la vía había ocurrido el día inmediatamente anterior, con lo que puede deducirse que el material pétreo reseñado por la parte demandante como originadora del siniestro pudo haber permanecido por un lapso inferior a 24hrs a juzgar por la hora de ocurrencia del siniestro (entre las 20:10 y 20:30 horas), término que no hace viable un reproche material con relación al incumplimiento del deber de cuidado y mantenimiento que le compete al INVIAS, el cual como quedó demostrado, venía desempeñándose dentro de la normalidad y de forma constante, salvo situaciones excepcionales como la que ocasionó el fatal desenlace el día 27 de diciembre de 2003.

Con relación a la ausencia de iluminación y señalización, la Sala concluye que dadas las características del fenómeno dañoso y la ausencia probatoria sobre la preexistencia del riesgo que este conlleva, no resulta reprochable la omisión de la obligación reglamentaria de señalar dichos peligros sobre la vía, por cuanto la caída de material pétreo sobre la vía no dan cuenta de un peligro o riesgo constante que amerite la instalación para ese preciso lugar de señales preventivas que advirtieran del riesgo por derrumbes, aunado que su ausencia en ninguna manera incrementó o incidió sobre la ocurrencia del accidente partiendo del supuesto conocimiento de dichas condiciones por parte del conductor del vehículo accidentado.

En ese orden de ideas, el caso bajo estudio tiene por configurada una causa extraña pues, se trató de un evento imprevisible, irresistible y exterior respecto del INVIAS, en la medida que aunque el deslizamiento de rocas lógicamente comporta un riesgo para los conductores, no existe indicativo alguno dentro del plenario que dicho riesgo fuese probable, de común ocurrencia, que lo conociera o que de las condiciones del terreno se predicara técnicamente que dentro del normal y lógico trasegar del tiempo habría de ocurrir, razón por la cual para la Sala, la causa primigenia del fatal accidente corresponde a un hecho de la naturaleza no imputable al accionado.

Con relación al conocimiento previo, específicamente en cuanto al deslizamiento de rocas o derrumbes, la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E), en sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 52001-23-31-000-2002-

00431-01(31007), al respecto dijo:

"De la responsabilidad del Estado por daños ocasionados por deslizamiento de tierras, caída de taludes o desprendimientos de rocas o escombros en lugares aledaños a las vías públicas. La Sección Tercera ha considerado que el Estado debe responder por los daños que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así 24 como también por su falta de señalización, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública. Por lo anterior, en cuanto a daños causados por deslizamientos de tierra o desprendimientos de piedra, la Corporación ha considerado que el Estado únicamente se encuentra llamado a responder en aquellos casos en los cuales, conociendo de la situación de peligro, no toma la administración las medidas adecuadas para evitarlo." (Subrayas dela de la Sala).

En consecuencia, la Sala confirmará el fallo impugnado por considerar que el evento trágico que llevó a la pérdida del vehículo de placas KUK-255 Volkswagen, modelo 2003 y propiedad de la demandante no resulta jurídicamente imputable al INVIAS por cuanto, pese a que la causa determinante y exclusiva del accidente de tránsito fue la presencia de pequeñas rocas sobre la vía (aunado a la impericia del conductor), dicho hecho escapa de la esfera material de competencia del Invias, quien demostró un diligente mantenimiento rutinario del corredor vial pero que se vio desbordado por la repentina acción de la naturaleza sin que pudiese demostrarse dentro de la causa por parte del demandante que dicho fenómeno natural era de probable ocurrencia o previsible en atención de las condiciones físicas del lugar de los hechos.

COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a las partes, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 05 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado



JOSE MARIA MOW HERRERA
Magistrado



NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 76-001-33-31-012-2005-00754-00)